INSTRVCCION QVE SE HA DE GVARDAR en la baxa de la moneda de bellon, y la forma que se ha de tener en la satisfacion della.



EN MADRID.

Año de M. DC. XLII.

EL REY.

POR Quanto por auerse crecido la moneda de bellon, ha resultado que la plata, y oro que es la comercial en estos Reynos ha perdido el vso de moneda, y se ha reducido a mercaderia, llegando los premios a excessiuos precios, y creciẽdo todas las mercaderias, descaeciendo cõ esto las rentas de nuestros subditos, y vassallos, y el comercio vniuersal destos Reynos, y deseando poner remedio enello, por vna mi ley y prematica del dia de la fecha desta, he mandado que para q̃ todo buelua a su antiguo estado, se baxe, y reduzga la dicha moneda de bellon en la forma y como se cõtiene y declara en la dicha ley. Y porque de la dicha baxa y reduccion pueden resultar varios fraudes en perjuyzio, assi de mi Real Hazienda, como de personas particulares: y mi animo es se dê satisfacion de la perdida q̃ causare la dicha reduccion paraque mis vassallos en quanto sea possible tengan el aliuio que la materia permitiere. Y paraque en lo vno y enlo otro aya la preuencion necessaria, Mandamos, que la dicha ley se publique en esta Corte, y en todas las ciudades, villas, y lugares Cabeça de partido, y en las demas que se pudieren en vn mismo dia, y que desde aquel obligue su decisiõ y promulgaciõ, y para ello se embie traslado autorizado della, y desta instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las justicias no le puedan abrir hasta el dia que se señalare, para la promulgacion, y publicacion: lo qual cumplan so las penas en que incurren aquellos que quebrantan los secretos, y mandatos Reales.

Los Corregidores, y Iusticias de las dichas Ciudades, y villas auiendo abierto el pliego en que fuere metida la ley, que ha de ser el mismo dia, y delante de las personas que en cada parte se señalarâ, luego que abran el dicho pliego, y lean la dicha ley, y esta instruccion, y lo que por ella se ordena y manda, sin diuertirle a otro acto alguno, y sin interuencion de otras personas

mas de las que se les señalare, con sumo secreto iran en casa de los Factores, Assentistas, Hombres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Recetores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, y otras personas que tengan hazienda, y rentas Reales, o la administraren por los dichos Factores, Assentistas, y sus cobradores, y de las demas personas particulares q̃ pareciere conueniente, y tengan tratos y caxa en su casa, y tambien a la delos Administradores de Estados, de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grandes, Titulos, y otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, y Conuentos, y de todos los demas que administraren hazienda de mis subditos, y por ante Escriuano, haran registro de la cantidad de bellon q̃ cada vno tuuiere, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, o talego, el numero dellas, y auiendola pesado y registrado, lo pôdrâ en vna pieça, o aposento con toda seguridad, y resguardo, clauã do puertas, y ventanas, dexando sola vna puerta, la qual se ha de cerrar con tres cãdados de llaues diuersas, y vna dellas la ha de tener la misma Iusticia, otra la persona que consigo lleuare, como no sea pariente del Recetor, y otra quedarà al mismo Recetor, ò Depositario: y esto mismo se haga en las otras ciudades villas y lugares, aunque no sea Cabeça de partido, y lo executẽ las Iusticias, y Alcaldes ordinarios dellas: y para esto los dichos Corregidores Cabeça de Prouincia, y Partido, embien el mismo dia las ordenes necessarias, assi para lo de señorio, como lo Abadengo.

Y porque esta diligencia se ha de hazer a vna misma hora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demas personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, Mandamos, que yendo el personalmente a la casa donde huuiere mas dinero, y que le pareciere que necessita de mayor, cobro a las demas embie a su Alcalde mayor, o Teniente acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion, y de vn Escriuano que tambien lo sea, paraq̃ el registro se haga a vn tiempo: y en los lugares particulares assista el Cura con las Iusticias.

Y por lo que toca a esta Corte la Iunta que mãdo formar en ella, y se ha de componer del Licenciado don Francisco Antonio de Alarcon, Cauallero de la Orden de Sãtiago, del nuestro Consejo

Consejo, y de la Camara, Del Cõde de Poçuela, El Marques de Monasterio, de los Consejos de guerra, y hazienda, y el Doctor don Pedro Pacheco, del mi Consejo, y de la General de Inquisicion, y por Secretario della Luis Yañez de Montenegro, dispõdrà, y señalarà las casas, y personas que lo han de executar, y nõbrarà los Ministros para esto. Y en las ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Seuilla, y la Coruña, los pliegos se remitirán a los Presidentes, y Regente de aquellas Chancillerias, y Audiencias, y a la Coruña al Gouernador, los quales juntandose con el Asistente, y Corregidores, valiendose de los Oydores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, eligirã aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenarã que por sus personas executen la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y vna misma hora, y con el recato que la materia pide.

Y en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos donde asistiere, y se hallare alguno del mi Cõsejo, o Cõsejos, Oydor, Alcalde, o Alcalde de Hijosdalgo, los Corregidores, y demas justicias se lo auisen, y haran el registro con su interuenciõ, y asistencia. Y esto mismo queremos que se guarde en las dichas ciudades, villas, y lugares donde se hallaren algunos Contadores nuestros, ò algunos Iuezes de comision nõbrados por los del nuestro Cõsejo, y los vnos, y los otros nos informarã singularmente de lo que ha passado en el dicho registro.

Todos los dichos registros se hã de hazer en presencia de las dichas justicias; y hechos el mismo dia se pregonarà la dicha ley, en la parte que se acostumbra. Y el testimonio de su publicacion, junto con el traslado autorizado del dicho registro, lo embiara a manos del Secretario de la dicha Iunta luego sin dilacion alguna.

Y porque con la dicha baxa, y reducion, y hasta que la plata y oro se introduzga en los comercios, y con la venida de Flota y Galeones abundẽ estos Reynos de plata, y oro, necessariamẽte se conocerà la falta de moneda, ocurriendo a este inconueniẽte, Ordenamos, y mandamos las cosas siguientes.

Que toda la plata, y oro que viniere en Flota, y Galeones, se labre en moneda de medios reales, reales sencillos, de a dos, de a quatro, y de a ocho, por iguales partes sin q ninguna persona, aunq sea para cosa de mi Real seruicio, y preveciones de Flãdes,

ò Ita

ò Italia, pueda sacar destos Reynos plata, ni oro, en pasta, sin embargo de qualesquier licencias que para ello estèn concedidas, que por la presente las derogamos, y anulamos, para que no se puedan vsar dellas; y los que lo contrario hizieren incurran en penas que por otras nuestras Leyes, y Pregmaticas estẽ impuestas, contra los que sacan moneda destos Reynos.

Todos los que quisieren reduzir a moneda su plata labrada, cadenas, oro, ò otras joyas de oro, lo puedan hazer labrando la dicha moneda en esta forma.

Y porque se ha entendido que en las casas de moneda destos Reynos se lleuan algunos derechos excessiuos, y que los que labran su plata pierden dos reales en cada marco: Ordeno, y mãdo, que la dicha Iunta reconozca, y se informe de lo que en esto ha passado, y passa, y me consulte, y propõga lo que tuuiere por mas conueniente para biẽ de mis vassallos, y destos Reynos en esta ocasion.

Y como por la dicha Ley, y Pregmatica del dia de la fecha desta, se declara lo que desseo, el biẽ y aliuio destos mis Reynos, y escusar a mis vassallos el daño inmediato q̃ recebirã con la baxa de la moneda, respeto del estado de las cosas. Visto que mi Real Hazienda no es capaz para dar esta satisfacion enteramẽte, he mandado se vayan buscando, y cõsiderando medios que sean suficientes para produzir lo necessario, y que se dê satisfacion a todos: cuyos efectos se han de administrar, gouernar, y distribuir por los de la dicha Iunta; la qual nombrarà las casas, y diputaciones, assi en esta Corte, como fuera della, que estẽ a cargo de las personas de mayor satisfacion y credito de estos Reynos, y estos han de recebir lo que procediere de los dichos medios, y todo el caudal que perteneciere a esta negociacion, y pagar a los que lo huuieren de auer, por las cedulas y ordenes que dieren los de la dicha Iunta; la qual ha de disponer en esta Corte, y fuera della, todo lo que mirare a la satisfacion, execucion, y cumplimiento de la Ley en lo que fuere el ajustamiento, baxa, y reducion de la dicha moneda, y satisfacion della, y administracion de los dichos medios, fiando de la grande inteligencia, y zelo de tales ministros, q̃ la darã a mis Reynos, y vassallos, y dispõdran las cosas de manera, que sin molestia, ni gasto, y con suma breuedad cada vno pueda conseguir la satisfacion

facion que le tocàre del daño que huuiere recibido, dando las ordenes, è instrucciones, y haziendo todo lo demas que les pareciere conueniente, assi para lo que toca a esta Corte, como para todas las demas ciudades, villas y lugares destos Reynos. Y mandamos a los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Iuezes, y Iusticias, y Ayuntamientos dellas, y a otros qualesquier, cumplan, guarden, y executen las ordenes que se dieren por la dicha Iunta, en todo lo que toca a la dicha satisfacion, baxa, y ajustamiento de la dicha moneda, y fraudes que se cometieren, y lo à ello anexo, y depēdiente, inhibiendo como inhibimos a todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, para que no se entrometan à conocer de lo susodicho.

Y para que en la forma de la satisfacion se guarde toda igualdad cōforme al caudal que huuiere, y fuere produciendo de los medios que assi se beneficiaren, y aya la buena quenta y razon que conuiene: Ordenamos, y mandamos que a la dicha Iunta se traigan, y embien las relaciones de todo el bellon que se huuiere registrado en casa de los Factores, Assentistas, hombres de negocios, y sus cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, y otros cobradores, y recaudadores de rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, y todo lo que huuieren registrado los tutores, mayordomos de Iglesias, y Conuentos, y todos los demas q̃ administraren hazienda de mis subditos, y de lo que assimismo huuieren registrado los dueños, para que visto lo que cada vno huuiere de auer, se le dè satisfacion conforme al caudal que huuiere, y medios que se fuerē beneficiando en la forma, y modo que con ellos se ajustare.

De ninguna persona se ha de lleuar derechos ningunos por razon de los despachos que en su fauor se dieren para la satisfacion: y si algunos se dieren se han de pagar de mi Real Hazienda, y qualquier Ministro, Contador mio, o Escriuano, Iuez, ò Oficial que lleuàre marauedis algunos por razon de los dichos despachos, aunq̃ le sean debidos conforme a nuestros Aranceles, ò Ordenāças, por el mismo hecho incurrã en las penas del quatro tāto por la primera vez, y en quatro años de suspēsiõ de oficio;

y por

y por la segunda, en las setenas, y priuacion de oficio perpetuo. Y en esto, y en la breuedad y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia, ni bexacion, ha de poner particular cuydado la Iunta, teniendo entendido que en ello me harà el mayor seruicio.

Y en lugar de la satisfacion que se ha de dar si alguno, o algunos de los que lo huuieren de recebir, quisieren alguna honra, priuilegio, o comodidad, se me podrà proponer y consultar por los de la Iunta, porque mi animo, y voluntad es acomodar a todos mis vassallos en todo aquello que sin perjuyzio de la causa publica, o tercero les pudiere yo beneficiar, y hazer merced. Fecha en Zaragoça a treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Alosa Rodarte.

Concuerda con el original. Luis Yañez de Montenegro.